

rrrocarril de Tlalpujahua á Angangeo, reformando el contrato de concesión relativo, de fecha 21 de noviembre de 1903.

Artículo único.—Se reforma el art. 3° del contrato de fecha 21 de noviembre de 1903, relativo á la construcción del Ferrocarril de Tlalpujahua á Angangeo, en los siguientes términos:

Art. 3° La compañía concesionaria deberá terminar veinte kilómetros por lo menos, para el día 31 de diciembre de 1907 y el resto de la línea para el día 31 de diciembre de 1909.

En el caso de que los concesionarios optaren por llevar al cabo la construcción de los ramales, convendrán con la secretaría de Comunicaciones dichos concesionarios los plazos para la construcción.

México, veintisiete de mayo de mil novecientos cinco.—*Leandro Fernández.—E. Power.—J. Arce.*

Es copia. México, 27 de mayo de 1905.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SECCIÓN DE EUROPA Y ÁFRICA.

El Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz*, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el día veintisiete de diciembre de mil novecientos cuatro, se

firmó en la ciudad de Berlín por el secretario de Estado y de Correos del imperio alemán, y el día siete de marzo último, en esta capital, por el director general de Correos y el secretario de Estado y del despacho de comunicaciones y Obras públicas de la república mexicana, una convención sobre cambio de giros postales entre los dos países, en la forma y del tenor siguiente:

CONVENCIÓN

Para el cambio de giros postales entre la dirección general de Correos de los Estados Unidos Mexicanos y la administración de Correos del imperio alemán.

Art. 1° Se establece el servicio de giros postales entre los Estados Unidos Mexicanos y el imperio alemán.

Art. 2° El servicio de giros postales entre los países contratantes, se desempeñará exclusivamente por la mediación de oficinas de cambio. Por parte de México, la oficina de cambio será la de Nuevo Laredo, Tamaulipas; y por parte de Alemania, la oficina de Colonia (núm. 2).

Art. 3° En vista de las fluctuaciones del tipo de cambio entre los dos países, queda convenido que las cuentas relativas á giros postales en ambas direcciones se expresarán en moneda alemana. La oficina de Correos de México convertirá á moneda alemana los importes de los giros emitidos en México, y á moneda mexicana, de curso corriente, los

importes de los giros emitidos en Alemania.

El tipo de conversión estará de acuerdo con el tipo de cambio corriente en la ciudad de México, en la fecha en que se haga el envío de la lista de aviso, por la oficina de cambio mexicana, tratándose de giros emitidos en México; y en la fecha en que se reciba la lista de aviso en la oficina de cambio mexicana, tratándose de giros emitidos en Alemania.

Art. 4° La cantidad máxima por la cual puede emitirse en México un giro postal pagadero en Alemania, será de cien pesos (moneda mexicana) y la cantidad máxima por la cual pueda emitirse en Alemania un giro pagadero en México, será de doscientos marcos. Esta cantidad máxima podrá aumentarse de común acuerdo. No se incluirán en el importe de los giros postales fracciones de centavo ó de pfennig.

Si la fluctuación de tipo de cambio justificare la medida, la cantidad máxima fijada en moneda mexicana por un giro postal emitido en México, para ser pagadero en Alemania, podrá modificarse de común acuerdo, de modo que siempre sea el equivalente aproximado de doscientos marcos, ó de la cantidad máxima que se conviniere fijar entre ambos países.

Art. 5° La oficina de Correos de los Estados Unidos Mexicanos y la oficina de Correos de Alemania, tendrán facultad, cada una para fijar, de tiempo en tiempo, las cuotas

de comisión que deban cargarse á los giros postales que emitan respectivamente, y la comisión pertenecerá á la oficina giradora; pero la oficina de Correos de México pagará á la oficina de Correos de Alemania el medio por ciento sobre el importe de los giros postales emitidos en México y pagaderos en Alemania, y la oficina de Correos de Alemania hará igual pago á la oficina de Correos de México, por los giros postales emitidos en Alemania y pagaderos en México.

Art. 6° No se emitirá giro postal alguno, sin que el solicitante dé á conocer el apellido, con todas sus letras; y la inicial ó iniciales del nombre, tanto del remitente como del destinatario, ó el nombre de la razón social ó compañía que fuere remitente ó destinatario, y la dirección del remitente y del destinatario. Sin embargo, si el solicitante de algún giro postal proporciona otros pormenores, ya sean respecto al remitente ó al destinatario, se aceptarán esos pormenores, anotándolos debidamente en la lista relativa.

Art. 7° Los duplicados de giros postales se expedirán solamente por la administración de Correos del país pagador, y de conformidad con los reglamentos establecidos ó por establecer en ese país.

Art. 8° Cuando se desee que se corrija algún error en el nombre de un destinatario ó que se reintegre al remitente el importe de un giro postal, el remitente lo solicitará

de la oficina principal del país en que el giro haya sido emitido.

Art. 9° En ningún caso se hará el reintegro de un giro, hasta haberse asegurado, por medio de la administración del país destinatario, de que el giro no ha sido pagado y de que dicha administración autorice el reintegro.

Art. 10° Los giros postales serán pagaderos en cada país, durante doce meses, después de la espiración del mes en que fueron emitidos; y el importe de todos los giros postales que no hayan sido pagados, en ese período de tiempo, pertenecerá y será de la propiedad de la administración del país que los haya emitido.

Art. 11° Cada oficina de cambio comunicará á su oficina correspondiente, por cada correo, las cantidades recibidas en su país, para ser pagadas en el otro, y se hará uso, para ese objeto, de las formas anexas «A» y «B,» las cuales se remitirán por duplicado.

Cuando no haya giros de que dar aviso se mandará una lista en blanco.

Art. 12° Cada giro postal anotado en la lista llevará un número (que se denominará número internacional), comenzando cada año con el número 1; y de igual manera, las listas llevarán un número de serie, comenzando el primero de enero de cada año con el número 1.

Art. 13° Los giros postales enviados de un país al otro, estarán sujetos, con respecto á su emisión y pago, á las disposiciones en vigor en

el país de origen ó en el país de destino, según sea el caso, respecto á la emisión y al pago de los giros postales interiores.

Art. 14° Las oficinas de cambio se acusarán recibo, mutuamente, de cada lista, devolviendo la oficina receptora á la oficina remitente con la anotación del recibo al reverso, una de las listas que ésta hubiere enviado á aquélla; y cualquiera lista que falte será reclamada inmediatamente por la oficina de cambio á la cual debía haberse enviado. La oficina de cambio remitente enviará, en tal caso, sin dilación á la oficina de cambio receptora, una lista duplicada debidamente certificada como tal.

Art. 15° Las listas serán cuidadosamente revisadas por la oficina de cambio á que fueren enviadas y corregidas, en el caso de que tuvieren errores manifiestos. Las correcciones se comunicarán á la oficina de cambio remitente, al acusar recibo de la lista en que se hicieren dichas correcciones. Cuando las listas contengan irregularidades que no pueda rectificar la oficina de cambio que reciba aquellas, exigirá una explicación á la oficina de cambio remitente, y esa explicación se dará con la menor dilación posible.

Entretanto, se suspenderá la expedición de los giros postales interiores que correspondan á las anotaciones irregulares que se descubriera en las listas.

Art. 16° Tan pronto como llegue la lista á la oficina de cambio desti-

nataria, dicha oficina extenderá giros postales interiores, en favor de los tenedores, por las equivalencias en moneda del país de pago, de las cantidades especificadas en la lista y enviará luego esos giros postales interiores á los tenedores ó á las oficinas pagadoras, de conformidad con los reglamentos existentes en el país de pago.

Art. 17° Si se encontrare, en cualquier tiempo, que una de las dos administraciones postales debe á la otra, por cuenta de giros postales, un saldo que exceda de veinte mil marcos, la administración deudora, á la mayor brevedad, á la otra, el importe aproximado del saldo, á cuenta de la liquidación trimestral á que se refiere el artículo siguiente.

Art. 18°.—1.—Se formará, al fin de cada trimestre, por la oficina de Correos de México, una cuenta en que consten detalladamente, los totales de las listas que contengan los pormenores de giros postales emitidos en ambos países durante el trimestre, el importe de la comisión recíproca establecida en el art. V, los totales de los giros que hayan sido reintegrados á los remitentes, los totales de los giros que hayan caducado durante el trimestre y el saldo que resulte.

2.—Se enviarán á la oficina de Correos alemana dos ejemplares de esta cuenta (que deberá siempre expresarse en moneda alemana) y una vez examinada debidamente, el saldo que resulte, si fuere á cargo de

la oficina de Correos mexicana y á favor de la oficina de Correos alemana, será pagado en moneda corriente alemana, por medio de un giro pagadero en Berlín, ó en cualquiera otra plaza comercial de Alemania, á la vista; el cual giro se mandará con la cuenta, por la oficina de Correos de México. Pero si el saldo es en favor de la oficina de Correos de México, el importe será pagado por la oficina de Correos alemana, cuando se devuelva á México, aceptado, un ejemplar de la cuenta de giros postales; y el pago se hará por medio de un giro, en moneda alemana, pagadero á la vista, en la ciudad de México, D. F.

3.—Para esta cuenta trimestral, se usarán «formas,» de acuerdo con los modelos «C,» «D,» «E» y «F,» anexos á esta convención.

Art. 19° Si la administración de Correos de México deseara mandar giros postales, por la mediación de la oficina de Correos alemana, á alguno de los países citados en la adjunta lista, estará en libertad de hacerlo, con las condiciones siguientes:

(a.) La administración de Correos de México dará aviso de los importes de esos giros postales á la oficina de giros postales en Colonia, la que repetirá el aviso de ellos á las oficinas de cambio de los países que deban pagarlos.

(b.) Los pormenores de esos giros postales, se anotarán, con tinta colorada, al fin de las listas de aviso ordinarias que deban enviarse á

Colonia, ó bien en hojas separadas; pero incluyéndose, en todo caso, los importes de dichos giros en los totales de las listas ordinarias.

(c.) Se darán, tan completos como sea posible, los nombres y direcciones de los destinatarios, incluso los nombres de la ciudad y país de pago.

(d.) La administración de Correos de México abonará á la administración de Correos de Alemania, sobre el importe de los giros con países para los cuales sirva de intermediaria, el mismo tanto por ciento fijado por el artículo V para los giros pagaderos en Alemania y la administración de Correos de Alemania abonará á la administración del país de pago la misma cuota que, por comisión, tenga estipulada con dicho país, para los giros emitidos directamente por Alemania. Para compensar estos servicios intermediarios, los giros que México cambie con otro país, por mediación de Alemania, se someterán en provecho de dicha administración alemana, á una cuota suplementaria, que deducirá el importe de cada giro, y que representará un tanto por ciento igual al que deba abonar al país pagador.

(e.) Cuando se reintegre al remitente en México, el importe de un giro expedido por mediación de Alemania, no se devolverá la comisión descontada por el servicio intermediario.

Si la oficina de Correos de Alemania desee enviar giros postales

por la mediación de la oficina de Correos mexicana á cualquier país, con el cual la oficina de Correos mexicana cambie giros postales, estará en libertad de hacerlo bajo las condiciones análogas á las establecidas en el párrafo anterior.

Art. 20° La oficina de Correos mexicana y la oficina de Correos alemana estarán cada una de ellas, autorizadas para adoptar cualesquiera reglas adicionales (si no son contrarias á las estipulaciones de esta convención) para mayor seguridad, contra el fraude ó para mejor ejecución del sistema en lo general.

Esas reglas adicionales deberán, sin embargo, comunicarse recíprocamente.

Art. 21° Cada administración está autorizada, en circunstancias extraordinarias que justifiquen la medida, para suspender temporalmente el servicio de giros postales, en su totalidad ó en parte, bajo la condición de que se dé, inmediatamente, á la otra administración, noticia de esa suspensión y, si se juzgare necesario, la noticia de la suspensión se comunicará por telégrafo.

Art. 22° Esta convención comenzará á regir en una fecha que será convenida por las dos administraciones, (*) y cesarán sus efectos, seis meses después de haber hecho la notificación respectiva alguna de las partes contratantes á la otra.

(*) La dirección general de Correos de México, de acuerdo con la secretaría de Estado y de Correos del imperio alemán, dispuso que entrase en vigor este convenio, el 1° de julio de 1905.

Hecha en dos originales y firmada en México, el siete de marzo de mil novecientos cinco.

El director general de Correos de los Estados Unidos Mexicanos.

(L. S.) (Firmado) *Norberto Domínguez*.

Negociado con mi aprobación.

(L. S.) (Firmado) *Leandro Fernández*.

Que la precedente convención fué aprobada por la Cámara de senadores de la república mexicana el día veinticinco de abril próximo anterior y ratificada por mí con fecha de hoy; sin que por parte del gobierno alemán sea necesaria igual confirmación.

Y que conforme á los arreglos hechos entre las administraciones de Correos mexicana y alemana, la presente convención entrará en vigor el primero de julio próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, á veintisiete de mayo de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.»

Y lo comunico á Ud. para los efectos correspondientes, protestándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor . . .